

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO
DE RECONOCIMIENTO DE LAS DOP /
IGP. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL
REGLAMENTO (UE) 2021/2117. LUCES Y SOMBRAS**

**ABOUT THE PROCESS OF RECOGNITION OF PDO/
IGP. NOVELTIES INTRODUCED BY REGULATION
(EU) 2021/2117 LIGHTS AND SHADOWS**

ÁNGEL MARTÍNEZ*
TRINIDAD VÁZQUEZ**

RESUMEN

El trabajo que se presenta aborda las novedades normativas introducidas por la última reforma acaecida con ocasión del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 en materia de reconocimiento de las figuras de calidad agroalimentarias ancladas al territorio, que ha sido llevada a cabo por el Reglamento (UE) núm. 2021/2117. Sin embargo, este estudio no se limita a realizar una mera descripción de las citadas innovaciones. Muy al contrario, trata de evaluar no solo las ventajas que se esconden detrás de las mismas, sino también las dudas interpretativas suscitadas por la nueva regulación en su encaje en el marco normativo preexistente y en lo que afecta a su aplicación práctica.

Palabras clave: DOP, IGP, reconocimiento, acto trámite, recurso contencioso-administrativo.

ABSTRACT

The work deals with the regulatory novelties introduced by the last reform of Regulation (EU) no. 1151/2012 and Regulation (EU) no. 1308/2013 regarding the recognition of agri-food quality figures anchored in the territory, which has been carried out by Regulation (EU) no. 2021/2117. However, the work is not limited to a mere description of the aforementioned innovations. Quite the contrary, it tries to evaluate not only the advantages that are hidden behind them, but also the interpretative doubts raised by the new regulation in its fit into the pre-existing regulatory framework and practical application.

Keywords: PDO, PGI, recognition, administrative transactions act, contentious-administrative appeal.

* Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén. Dirección de correo electrónico: martinez@ujaen.es.

** Catedrática (acreditada) de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén. Dirección de correo electrónico: tvazquez@ujaen.es.

SUMARIO: I. NOTAS INTRODUCTORIAS.—II. EL RECONOCIMIENTO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA.—1. Anotaciones sobre el reparto competencial.—2. Las fases del procedimiento de reconocimiento.—3. Alteraciones del procedimiento.—III. NOVEDADES NORMATIVAS INTRODUCIDAS POR EL REGLAMENTO (UE) 2021/2117 EN MATERIA PROCEDIMENTAL.—1. Justificación de la reforma.—2. Alcance de la nueva regulación.—3. Dudas suscitadas por las novedades introducidas en el procedimiento de inscripción registral de las figuras de calidad. Propuestas de *lege ferenda*.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. INTRODUCTORY NOTES.—II. THE PROCESS OF RECOGNITION OF A DENOMINATION OF ORIGIN OR PROTECTED GEOGRAPHICAL INDICATION.—1. Notes on the distribution of competences.—2. Phases of the recognition procedure.—3. Procedural alterations.—III. NEW REGULATIONS INTRODUCED BY REGULATION (EU) 2021/2117 ON THE PROCESS.—1. Justification of the reform.—2. Scope of this new regulation.—3. Doubts raised by the innovations introduced in the registration procedure for quality figures. Proposals of *lege ferenda*.—IV. CONCLUSIONS.—V. BIBLIOGRAPHY.

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

El Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, conocido como Reglamento horizontal en la materia¹, asevera que «para poder ser protegidas en el territorio de los Estados miembros, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas solo tiene que registrarse a escala de la Unión...»². De este modo, la protección jurídica que se confiere a las denominaciones geográficas cualificadas de productos agroalimentarios se corresponde con su efectiva inscripción en los registros específicos creados en la Comisión Europea³. Y ello deriva de la adopción de un Reglamento específico de la Comisión al término de un complejo procedimiento que, orientándose hacia el reconocimiento administrativo, trata de verificar que la denominación geográfica solicitada no incurre en ninguna de las circunstancias reconocidas como motivos de denegación de la solicitud o de su anulación posterior⁴.

Lo anterior nos permite afirmar la asimilación del modelo tuitivo de las denominaciones geográficas cualificadas con los sistemas marcarios. En este sentido, la tutela registral del signo distintivo se sustenta en la concesión administrativa de un derecho de exclusiva que se produce cuando se constata el respeto a una serie de requisitos de validez. No obstante, y pese a este paralelismo con el sistema de marcas, ha de subrayarse una importante diferencia inicial referida al número y naturaleza de las Administraciones Públicas participantes. Así, frente al procedimiento de inscripción marcario que queda agotado exclusivamente en el ámbito del registro creado al efecto, el reconocimiento de una figura de calidad se consigue después de tramitarse un complejo expediente donde, en

¹ Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (OJ L 343, de 14 de diciembre).

² En concreto, *vid.* el considerando 24.

³ Consúltense, en este sentido, la base de datos oficial asociada al Registro comunitario mantenida por la Comisión Europea: *eAmbrosia* <https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/food-safety-and-quality/certification/quality-labels/geographical-indications-register/> (consultada en marzo, 2022).

⁴ Aunque limitado a un ámbito vitivinícola, es de interés el Considerando 94 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de Mercados de los Productos Agrarios (OJ L 347, de 20 de diciembre). En la misma línea, el Considerando 17 -conforme a la nueva denominación- del Reglamento (UE) núm. 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero sobre la definición, descripción, presentación y etiquetado de los productos vitivinícolas aromatizados (OJ L 84, de 20 de marzo); y el Considerando 15 del Reglamento (CE) núm. 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas (OJ L 39, de 13 de febrero).

el caso de España, intervienen hasta tres Administraciones Públicas diferentes (comunitaria, estatal y autonómica), dependiendo de la dimensión territorial de la figura de calidad que se solicita⁵.

En este contexto institucional se plantean controvertidas cuestiones jurídicas que se suscitan, principalmente, en los casos de reconocimiento no pacífico de la figura de calidad. Y es que su judicialización en el Estado de origen, además de la incertidumbre en el resultado del mismo y la provisionalidad de las decisiones adoptadas en la gestión de la figura de calidad objeto de reconocimiento, plantea interrogantes que, hasta la reforma normativa de finales de 2021 que nos ocupa, no habían recibido solución por parte del legislador comunitario. En efecto, este silencio normativo provocaba dudas de diferente calado, a saber: la admisión de recurso administrativo o contencioso-administrativo contra la declaración favorable al reconocimiento de carácter estatal; la suspensión cautelar del expediente decretada por la Autoridad judicial que conozca del conflicto; la extensión de los efectos suspensivos sobre la fase comunitaria del procedimiento de reconocimiento y, en caso de la tramitación paralela, con el procedimiento judicial abierto en el Estado miembro; o la coordinación de una hipotética sentencia estatal contraria al reconocimiento con una inscripción europea de la figura de calidad en el Registro comunitario. Estos planteamientos se encuentran ligados por una relación lógica que hace que la solución ofrecida a uno, condicione, de algún modo, la respuesta de los otros. Sin embargo, se basan en una cuestión previa fundamental, cuál es la naturaleza jurídica de dicha declaración favorable dictada por el Estado miembro al término de la fase estatal⁶. Calificación jurídica compleja, susceptible de diferentes soluciones, al estar condicionada por la concreta perspectiva de análisis adoptada y que cuenta con una trascendente repercusión práctica porque, dependiendo de la solución acogida, se estaría o no aceptando la doble posibilidad de recurrir judicialmente esa declaración favorable dictada en el Estado miembro y, en su caso, de suspender sus efectos de forma cautelar con la consiguiente paralización provisional del proceso administrativo de reconocimiento.

Sin realizar una calificación explícita sobre el particular, el legislador comunitario se ha ocupado de regular algunos aspectos y consecuencias derivadas de la indicada judicialización, cuyo examen constituye el objeto del estudio que se presenta. Con el fin de abordar esta investigación, singularizada por la escasez de fuentes bibliográficas y la insuficiente y discordante jurisprudencia existente, realizaremos un repaso del proceso de reconocimiento de una denominación geográfica cualificada. Y, a posteriori, examinaremos la reforma normativa aprobada, identificando sus bondades para el sistema europeo de denominaciones geográficas y, también, las cuestiones prácticas derivadas del nuevo régimen jurídico.

⁵ La extensión de la zona protegida a más de una Comunidad Autónoma permite activar la competencia territorial del Gobierno Central en detrimento de las Comunidades afectadas y, por tanto, reduce a dos las Administraciones Públicas llamadas a intervenir en el procedimiento (Administración estatal y Comisión Europea). Sin embargo, la limitación de la zona protegida al territorio de una única Comunidad amplía, a tres, el número de aquéllas (Administraciones autonómica, estatal y comunitaria).

⁶ *Vid.* el apartado 2.º del artículo 49 y el apartado 1.º del artículo 50, ambos del Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

II. EL RECONOCIMIENTO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

1. Anotaciones sobre el reparto competencial⁸

Las fuentes formales del elenco normativo que regula el complejo proceso administrativo de reconocimiento de una figura de calidad anclada al territorio son de diferente procedencia. Esencialmente, por la distribución competencial prevista en los Reglamentos comunitarios sobre la materia, los cuales reconocen competencia a la Comisión Europea (en relación con la tramitación de la fase comunitaria del procedimiento administrativo tendente a la inscripción) y al Estado miembro donde se sitúa la zona protegida de la figura de calidad⁷. Este último, será el competente para recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento. Si bien, como afirma la doctrina más autorizada, el término «Estado» utilizado en el Reglamento europeo constituye una noción abstracta que no tiene en cuenta el modelo político-territorial, ni la distribución interna de competencias que —en cada caso— se haya podido efectuar. A nivel interno, ha de partirse de la organización político-territorial contenida en la Constitución que viene a atribuir competencia legislativa en la materia hasta a 17 Parlamentos autonómicos que se adicionan al estatal, lo que genera una evidente polución normativa que hace más complejo el marco regulador resultante⁸.

Por consiguiente, puesto que las denominaciones geográficas protegidas constituyen en nuestro ordenamiento una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que, no obstante, debe ser ejercida en régimen de colaboración con el Estado, resulta evidente que habrá que atender a dicha distribución competencial para concretar no solo las Administraciones Públicas que han de intervenir en el proceso de reconocimiento, sino también las funciones encomendadas a cada una de ellas. En este sentido, el TC ha precisado el alcance de las distintas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen⁹. Por consiguiente, la regulación nacional de la fase interna del procedimiento de inscripción registral de las denominaciones geográficas protegidas se conforma por una pluralidad de fuentes formales que integran un particular y complejo régimen jurídico.

La identificación de la normativa aplicable precisa que sea referente el ámbito productivo de la figura de calidad y su dimensión territorial. Cuando la denominación geográfica protegida refiera un producto vitivinícola o no vitivinícola y la comarca de procedencia se extienda dentro de una única Comunidad Autónoma habrán de tenerse en cuenta las previsiones de dicho ámbito territorial¹⁰. Ambas figuras de calidad se subsumen en las previsiones del Real Decre-

⁷ Cuestión ya abordada en trabajos precedentes, *vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2017-2018), págs. 223-244.

⁸ Al respecto, LÓPEZ BENÍTEZ (1996), págs. 93 y sigs.; LÓPEZ BENÍTEZ (2004), págs. 61 y sigs.; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2008), pág. 67; *id.* (2011), págs. 50-51.

⁹ *Vid.* en el FJ 5 de la STC núm. 209/1989, de 15 de diciembre, y en el FJ 3 de la STC núm. 11/1986, de 28 de enero, se confirma que la colaboración estatal en el ámbito de una competencia exclusiva autonómica significa que en esa materia las actuaciones a desarrollar «deben ser realizadas bilateralmente en régimen de cooperación específica, (de tal manera que) lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, (de modo que) sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias». Consúltese, LÓPEZ BENÍTEZ (1996), págs. 93 y sigs.; *id.* (2004), págs. 61 y sigs.; *id.* (2009), págs. 400 y sigs.

¹⁰ En el caso concreto de Andalucía, si el producto protegido es de naturaleza vitivinícola, les serán de aplicación los artículos 35 y siguientes de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la

to 1335/2011, sobre el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas¹¹. Por el contrario, si la comarca protegida excede del término de una Comunidad Autónoma, se tendrá en cuenta el citado Real Decreto 1335/2011¹². Aun cuando su ámbito de aplicación es diferente, debe referirse también la Ley 6/2015, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Ámbito Territorial Supra autonómico y el Real Decreto 267/2017 que la desarrolla¹³.

En lo que concierne a la fase comunitaria, conviene apuntar la necesaria atención del Reglamento (UE) núm. 1151/2012¹⁴, desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014 de la Comisión, y el Reglamento Delegado núm. 664/2014 de la Comisión.

2. Las fases del procedimiento de reconocimiento

El procedimiento administrativo de reconocimiento de una figura de calidad se conforma, con carácter general, por dos fases distintas, pero vinculadas entre sí. Estas resultan sucesivas y se tramitan en diversas instancias administrativas. Aunque no se realizará un examen exhaustivo del procedimiento, que es escapa del objeto de este estudio, resulta preciso comentar el régimen comunitario, estatal y autonómico aplicable y sus efectos en la práctica¹⁵.

La primera fase presenta un marcado carácter estatal, mientras que la segunda excede del mismo y se tramita en la Comisión Europea. Así, la decisión favorable al reconocimiento dictada por el Estado (*rectius*, órgano territorialmente competente) constituye un trámite previo e imprescindible dentro de este procedimiento registral¹⁶. En caso contrario, no puede abrirse la fase comunitaria y,

Calidad de los Vinos de Andalucía (BOJA núm. 246, de 17 de diciembre) o, en el caso de no ser productos vitivinícolas, el artículo 9 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía (BOJA núm. 70, de 8 de abril).

¹¹ Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, que regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas (BOE núm. 251, de 18 de octubre). En concreto, lo previsto en los artículos 8.6.º, 15.2.º y 17.3.º. Dicha aplicación supone que todo procedimiento de reconocimiento de una figura de calidad deberá presentar la publicación de la resolución favorable en el BOE con expresión de la *web site* donde pueda consultarse el pliego de condiciones y el documento único (art. 8.6.º), la comunicación al Ministerio de la resolución favorable para que este eleve el expediente a la Comisión Europea (art. 15.2.º) y la eventual concesión y publicación en el *Boletín* de una tutela nacional transitoria a la figura de calidad por parte del órgano autonómico competente, informando de ello al Ministerio (art. 17.3.º).

¹² Siguiendo lo dispuesto en los artículos 1.1.º y 1.4.º, del texto indicado.

¹³ Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Ámbito Territorial Supra autonómico (BOE núm. 114, de 13 de mayo) y el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo por el que se desarrolla (BOE núm. 66, de 18 de marzo).

¹⁴ En especial, artículos 49 y siguientes. Asimismo, y aunque limitados al sector vitivinícola y bebidas espirituosas, deben apuntarse, respectivamente, los artículos 96 a 99 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y artículo 17 del Reglamento (CE) núm. 110/2008, pues no renuncian a realizar algún apunte procedimental que, por otra parte, resulta claramente tributario de la regulación horizontal.

¹⁵ Aunque referidos a instrumentos normativos actualmente derogados, resulta interesante la consulta de la doctrina mercantilista sobre el proceso de reconocimiento, toda vez que la configuración del procedimiento sigue prácticamente intacta. Consultense, BOTANA AGRA (2001), págs. 186 y sigs.; MAROÑO GARGALLO (2002), págs. 230 y sigs.; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2008), págs. 65 y sigs.; *id.* (2011), págs. 38 y sigs. Más recientemente, FERNÁNDEZ-NÓVOA, OTERO LASTRES y BOTANA AGRA (2013), págs. 902 y sigs., donde se realiza una breve anotación a la normativa vigente.

¹⁶ La doctrina del TJUE es clara en este punto. Consultese, la Sentencia (Sala Sexta) de 6 de diciembre de 2001, dictada en el asunto C-269/99 (*Spreenwälder Gurken*), en particular el FJ núm. 53.

de abrirse y reconocerse la figura de calidad, quedaría vinculada a las resultas de la declaración estatal, lo que obligaría a la Comisión a revisar sus propios actos. Ello sin perjuicio de la posibilidad de anulación o cancelación sobrevenida de la figura de calidad registrada a instancia de cualquier interesado¹⁷.

En lo que afecta a la fase nacional, los regímenes comunitarios ordenan la tramitación previa de un procedimiento de carácter estatal¹⁸. Al establecer que las solicitudes de reconocimiento de una figura de calidad que atañan a una comarca perteneciente a un Estado miembro han de dirigirse a las autoridades de dicho Estado y deben someterse a un procedimiento nacional preliminar. Si bien, a nivel interno, el destinatario de esas solicitudes será la Consejería competente en materia agraria y pesquera de la Comunidad Autónoma de que se trate y no el Ministerio de Agricultura¹⁹. Esto es, será el órgano autonómico con competencia en la citada materia el encargado de desarrollar un examen formal de las solicitudes presentadas. Mientras que el Ministerio tendrá competencia exclusivamente para conocer de este procedimiento cuando la figura de calidad propuesta refiera un ámbito territorial que exceda de una Comunidad Autónoma²⁰. Tras este control preliminar formal, si la respuesta es positiva, se adopta una resolución favorable que será publicada en el *BOE*, al objeto de dar publicidad a la misma²¹. Esta publicación oficial abrirá un plazo razonable de dos meses para la presentación de oposiciones por parte de cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo y establecida o residente en dicho Estado, que considere la incursión de esa solicitud de reconocimiento en alguno de los motivos de oposición²². La presentación de una oposición en sede administrativa genera, de forma inmediata, un efecto dilatorio del reconocimiento de la figura de calidad. En cuanto que conlleva la apertura de un ulterior procedimiento incidental de tramitación obligada (aun cuando la oposición resulte infundada), y que podría judicializarse²³.

Concluidos en vía administrativa los incidentes derivados de las eventuales oposiciones presentadas y adoptada una decisión favorable al reconocimiento de la figura de calidad, se pone fin a la fase estatal de este procedimiento con una doble gestión. De un lado, la publicación de la resolución en el *BOE* y, de otro, su comunicación al Ministerio con el objetivo de que transmita el expediente a la Comisión Europea. Momento en el que se abre la fase de carácter comunitario. En tanto se adopta una decisión definitiva por parte de la Comisión Europea, se reconoce al órgano competente autonómico la facultad de conceder, previa información al Ministerio y la publicación en el *BOE*, la tutela transitoria de ámbito nacional a la denominación geográfica *in itinere* de ser inscrita²⁴. Respecto al acto de presentación de la solicitud a la Comisión Europea cabe realizar ciertas anotaciones. En primer lugar, la decisión favorable al reconocimiento

¹⁷ Siguiendo lo dispuesto en la letra *c*) el párrafo 2.º del artículo 8 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y del párrafo 4.º del artículo 96 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013, así como en el párrafo núm. 33 del Reglamento (UE) núm. 2021/2117. En igual sentido, los artículos 8.1.º *in fine* de la normativa horizontal y 94.3.º de la normativa vitivinícola. *Vid.* LÓPEZ BENÍTEZ (2009), págs. 409-410; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2008), pág. 158.

¹⁸ Artículo 49.2.º *in fine* del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y artículo 96.2.º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013.

¹⁹ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.3.º de la Ley 2/2011 y en el artículo 35 de la Ley 10/2007.

²⁰ Artículo 5 del Real Decreto 1335/2011.

²¹ En razón del contenido del artículo 8.6.º del Real Decreto 1135/2011.

²² Sobre ello, pueden consultarse los artículos 49.3.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 96.3.º *in fine* del Reglamento (UE) núm. 1308/2013.

²³ Apartado 2.º del párrafo 4.º del artículo 49 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

²⁴ Artículos 9 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y 17.3.º del Real Decreto 1335/2011.

dictada por el Estado constituye un *prius* imprescindible en este procedimiento comunitario y que, de no existir, impide abrir la fase comunitaria. En segundo término, la remisión del expediente es un acto debido y reglado que corresponde en todo caso al Ministerio, puesto que es el Estado, y no las entidades territoriales menores, el único competente para relacionarse directamente con los Órganos comunitarios como consecuencia de la personalidad jurídica exterior del Estado y de la responsabilidad de este en el ámbito del Derecho internacional. En otro orden, la mencionada presentación supondrá la entrega de todo el expediente, el cual estará conformado por la solicitud, sus documentos anejos y, otra información²⁵. Asimismo, es de relevancia la fecha de presentación del expediente ante la Comisión, al ser la fecha de la prioridad registral de la figura de calidad²⁶. Prioridad que se determinará en razón de la entrega efectiva a la Comisión del expediente por medios electrónicos²⁷.

En otro orden, la fase comunitaria que es común con las solicitudes de reconocimiento de figuras de calidad que atañen a zonas geográficas pertenecientes a un tercer país²⁸, se sustancia no solo en un nuevo examen —a realizar en un plazo no superior a seis meses²⁹— de la solicitud presentada para comprobar que incluye la información requerida sin errores manifiestos³⁰; sino también, concurriendo una opinión favorable a la solicitud, en la publicación del documento único y la referencia de la publicación del pliego de condiciones en el *DOUE*. Ello implica la apertura de un plazo de tres meses para que pueda presentarse la *declaración motivada de oposición* a la solicitud³¹. Los legitimados para presentar la oposición a la Comisión son las autoridades de los Estados miembros o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica con interés legítimo que esté establecida en un tercer país. En ambos regímenes, además, se faculta a las personas físicas o jurídicas interesadas que residan en un Estado miembro diferente del solicitante, en cuyo caso lo harán a través de las autoridades del Estado donde residan y con la antelación suficiente. En todo caso, resulta fundamental, al punto de poder ser declarada inadmisibile, la inclusión de los motivos sobre los que gira la oposición.

Por último, si se presenta alguna declaración de oposición, se abre un proceso de negociación entre las partes enfrentadas que dirige la Comisión Europea para encontrar una solución al conflicto³². La falta de solución, supondrá que la Comisión adopte una decisión mediante un acto de ejecución que, siendo publicado en el *DOUE*, podrá implicar el reconocimiento de la figura de calidad y, por tanto, la confirmación de la tutela nacional transitoria concedida por el Es-

²⁵ Consúltense los artículos 8 y 49.4.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012. En el ámbito vitivinícola, el legislador comunitario ha elevado las exigencias en este punto con ocasión de la reforma operada a finales de 2021 (*vid.* el apartado 5.º del art. 96 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013).

²⁶ Artículo 14 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

²⁷ Como así lo indica el apartado 3.º del artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014.

²⁸ Apartado 5.º del artículo 49 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

²⁹ Ampliado a doce por el artículo 17.5.º del Reglamento (CE) núm. 110/2008 cuando la figura de calidad se refiere a bebidas espirituosas.

³⁰ Artículo 50.1.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012.

³¹ Plazo que se reduce a dos en el ámbito vitivinícola y se amplía a seis en el caso de las figuras de calidad de bebidas espirituosas [art. 51.1.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 y art. 98.1.º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y, de forma más amplia, el art. 17.7.º del Reglamento (CE) núm. 110/2008].

³² Artículos 51.3.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 [desarrollado por los arts. 9 y Anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 668/2014 de la Comisión, y 5 del Reglamento Delegado (UE) núm. 664/2014 de la Comisión] y artículo 98.2.º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013.

tado; o, en su caso, la denegación del reconocimiento y el cese de la protección provisional estatal concedida³³.

3. Alteraciones del procedimiento

El expediente de reconocimiento de la figura de calidad en dos fases sucesivas en las que pueden participar hasta tres Administraciones Públicas diferentes, como se ha indicado, plantea cuestiones controvertidas cuando el reconocimiento no es pacífico y se decide acudir a las Autoridades judiciales para que confirmen o no las decisiones adoptadas en vía administrativa. Inicialmente, el propio sometimiento del asunto a la vía judicial constituye, en sí mismo, un notable interrogante. La respuesta que se confiera exige examinar la concreta decisión administrativa a impugnar y, además, el contexto donde se adopta. Obsérvese que, aun cuando goza de cierta cualificación por contener la decisión del Estado miembro que pone fin a una de las dos fases del proceso de reconocimiento, aquella no es más que un trámite dentro del proceso general. Lo que nos hace afirmar que se le tendrá que dar ese tratamiento al momento de decidir sobre el interrogante anotado³⁴.

A mayor abundamiento, de ofrecerse una respuesta positiva a la posibilidad de impugnación judicial de la declaración favorable al reconocimiento dictada por el Estado miembro, se plantean otras cuestiones controvertidas. Tal es el caso de la posibilidad de una suspensión cautelar del expediente dictado por la Autoridad judicial del Estado miembro³⁵. Decisión que va a depender, de modo exclusivo, de la valoración de las circunstancias por parte de la Autoridad judicial que conozca del asunto, pero que puede provocar consecuencias nefastas e irreversibles para la figura de calidad solicitada que, entendemos, deben ser examinadas antes de la adopción de la decisión. Repárese en la desprotección de la figura de calidad durante la vigencia de la medida cautelar adoptada en la tramitación del proceso judicial, al consentirse la entrada de signos distintivos en los Registros de marcas y la constitución de derechos de exclusiva que conviven con la denominación geográfica protegida si, finalmente, se reconoce. Siendo así, es evidente que la presentación del recurso contencioso-administrativo contra la declaración favorable y la adopción de la suspensión cautelar de sus efectos provocan, de hecho, la satisfacción anticipada (y definitiva) del interés del recurrente, al permitirle vaciar de contenido la futura figura de calidad.

Pero, es más, la suspensión cautelar adoptada judicialmente suscita ulteriores interrogantes que, a la fecha, no disponen de una respuesta definitiva. Nos referimos, a la posibilidad de tramitación de la fase comunitaria del expediente del reconocimiento sobre la base de una declaración favorable estatal recurrida y sin firmeza; así como, la posible colaboración de la agrupación de operadores económicos interesados en el reconocimiento con la Comisión Europea. En lo que hace a la primera cuestión, podría intentarse una respuesta atendiendo solo al contexto donde la declaración favorable se ubica. Ya que, al constituir un trámite previo e imprescindible dentro del procedimiento de inscripción, el acto administrativo

³³ Pueden consultarse los artículos 52 y 9 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, y los artículos 98.4.º y 5.º y 99 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013.

³⁴ Artículo 25 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio. En adelante, LRJCA). *Vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, «En torno a la naturaleza jurídica de la declaración favorable...», *op. cit.*, págs. 223 a 244.

³⁵ Conforme a los artículos 129 y sigs. de la LRJCA.

que contiene esa declaración favorable estatal, sufre la suspensión de sus efectos jurídicos. Por lo que parecería lógico pensar que el proceso de reconocimiento debería interrumpirse en ese momento, sin posibilidad de abrir la fase comunitaria. De igual modo, una eventual decisión judicial definitiva del Estado miembro contraria a la validez de la declaración favorable condiciona la suerte del ulterior reconocimiento comunitario de la figura de calidad, las otras decisiones judiciales dictadas en el *interin* deberían poder gozar de idéntica repercusión y, por tanto, surtir efecto en el procedimiento tramitado en esa instancia supraestatal.

En cuanto a la segunda cuestión, la continuación de la fase comunitaria puede generar una grave situación de indefensión de la agrupación solicitante y de la Administración Pública autonómica, al resultarles imposible —por el obligado respeto a las decisiones judiciales— la aportación de ulteriores documentos y observaciones en la tramitación comunitaria del reconocimiento³⁶.

Por último, de poder tramitarse en paralelo un procedimiento judicial estatal y el reconocimiento administrativo en sede comunitaria, se provoca una situación proclive a decisiones contradictorias, como puede serlo una eventual sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el oponente que contrastase con el reconocimiento de la figura de calidad por el Registro comunitario. Ello abriría la necesidad de revisar la decisión administrativa de la Comisión, mediante la petición de anulación o cancelación de la figura de calidad³⁷. No siendo tampoco descartable que, sin fundamento jurídico expreso, la Comisión decida suspender la tramitación de la fase comunitaria cuando conozca de la existencia de una simple impugnación judicial en el Estado miembro, aun cuando no se haya dictado una resolución cautelar del género. Un principio de buena administración le lleva a tomar una decisión sin un fundamento normativo expreso que, perjudicando los intereses de la agrupación solicitante, trata de observar las directrices dimanantes de la jurisprudencia del TJUE en asuntos donde se ha planteado esta cuestión controvertida³⁸.

La complejidad y dificultad de la respuesta a estos planteamientos, y con ocasión de la reforma normativa de finales de 2021, el legislador comunitario se ha ocupado de la situación derivada de la impugnación judicial en el Estado miembro de la declaración favorable al reconocimiento, lo que nos hace examinar dicho régimen y evaluar su suficiencia y adecuación respecto del escenario en el que surtirá efectos.

III. NOVEDADES NORMATIVAS INTRODUCIDAS POR EL REGLAMENTO (UE) 2021/2117 EN MATERIA PROCEDIMENTAL

1. Justificación de la reforma

Uno de los aspectos en los que se ha dejado sentir la última reforma de la normativa comunitaria en materia de figuras de calidad, refiere precisamente las

³⁶ La eficacia suspensiva del auto judicial podría impedir su colaboración con la Comisión Europea, manteniendo definitivamente la figura de calidad solicitada.

³⁷ Vid. LÓPEZ BENÍTEZ (2009), págs. 407 a 410.

³⁸ Consúltense, en este sentido, la Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 23 de abril de 2018, dictada en el asunto T-43/15 (*Piada Romagnola*).

dilaciones indebidas que derivan de la conflictividad, muchas veces injustificada y temeraria, en cada una de las fases de reconocimiento de una figurada de calidad. Como hemos anotado, la presentación de una oposición a la solicitud de reconocimiento publicada oficialmente en el Estado miembro complica la tramitación del expediente de inscripción, al abrirse un incidente en vía administrativa y, la más de las veces, también en sede judicial que tiene, como efecto cierto e inminente, la paralización del procedimiento administrativo seguido en el Estado miembro y la dilación en la adopción de la declaración favorable al reconocimiento de la figura de calidad, primero, y del registro europeo, después. Y ello por cuanto ha de resolverse —recordamos— dicho incidente por la Administración competente o la Autoridad judicial como paso previo a dictar la declaración favorable que debe remitirse a la Comisión para abrir la fase comunitaria conducente a la inscripción registral.

Precisamente, con la confesada finalidad «de proteger al solicitante de acciones judiciales temerarias y de preservar su derecho fundamental de velar por la protección de una indicación geográfica en un período de tiempo razonable» [parágrafo 31 del Reglamento (UE) 2021/2117], el legislador comunitario ha venido a exonerar a la Comisión del examen a efectuar en el plazo semestral en una doble circunstancia; a saber, cuando la solicitud estatal de protección «haya sido invalidada a nivel nacional por una resolución judicial de aplicación inmediata, aunque no firme, o en los que los Estados miembros consideren que el recurso de impugnación de la validez de la solicitud se basa en motivos válidos». En los demás supuestos susceptibles de producirse en la práctica, la Comisión quedará obligada a abrir la fase comunitaria, realizar el examen dentro del plazo previsto y a concluir sobre la inscripción registral del nombre solicitado.

Del mismo modo, y puesto que la dilación registral también puede producirse a escala europea a través de la presentación de una declaración motivada de oposición contra la solicitud estatal publicada a nivel comunitario por la Comisión, el legislador también ha decidido intervenir en este aspecto con la reciente reforma con la finalidad confesada de procurar el registro de «nuevos nombres dentro de unos plazos más breves». Así pues, la reforma ha venido a racionalizar y simplificar el procedimiento de reconocimiento mediante la simplificación temporal también del incidente derivado de la presentación de una oposición en la fase europea [parágrafo núm. 74 del Reglamento (UE) 2021/2117].

2. Alcance de la nueva regulación

En orden a la primera modificación normativa apuntada que tiene incidencia en la tramitación del expediente de reconocimiento, se encuentra recogida en el nuevo artículo 97.3.º Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y en la versión remozada del artículo 50.3.º Reglamento (UE) núm. 1151/2012, donde se viene a ordenar, con un tenor literal prácticamente idéntico, que «(l)a Comisión estará exenta de la obligación de cumplir el plazo de ejecución del examen a que se refiere el apartado 1 y de informar al solicitante de los motivos de la demora en caso de que reciba una comunicación de un Estado miembro en relación con una solicitud de registro presentada ante la Comisión con arreglo al artículo 49, apartado 4, en la cual: a) se informe a la Comisión de que la solicitud fue invalidada por una resolución judicial de aplicación inmediata, aunque no firme, o

b) se pida a la Comisión que suspenda el examen a que se refiere el apartado 1 debido a la incoación de un proceso judicial nacional al objeto de impugnar la validez de la solicitud y el Estado miembro considere que dicho proceso se basa en motivos válidos. La exención surtirá efecto hasta que el Estado miembro informe a la Comisión de que se restituye la solicitud original o de que el Estado miembro retira su solicitud de suspensión».

Así pues, habiéndose establecido un plazo perentorio de seis meses para que la Comisión europea pueda realizar un examen de la solicitud de reconocimiento, cabe la posibilidad de exonerar el cumplimiento del mismo cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes; a saber, bien la comunicación a la Comisión de un pronunciamiento judicial en el Estado miembro donde se invalida la solicitud de reconocimiento (*rectius*, declaración favorable al reconocimiento); o bien la solicitud de suspensión del procedimiento cursada por el Estado miembro con base a la incoación de un proceso judicial contra la validez de la solicitud de reconocimiento basado, según la versión del propio Estado, en motivos válidos.

Constituyen, pues, dos supuestos de hecho diferentes anclados en la conflictividad derivada de la existencia de oposiciones al reconocimiento de una figura de calidad, cuya exposición por el legislador se ha realizado, por lo demás, sin guardar un orden temporal lógico. Obsérvese, en este sentido, cómo la incoación de un proceso judicial resulta previa a la existencia de un pronunciamiento que invalide judicialmente la solicitud de reconocimiento. Sea como fuere, lo importante a estos efectos es que, bien la solicitud de suspensión de la fase comunitaria presentada por el Estado miembro con base a la incoación de un proceso judicial contra la declaración favorable del reconocimiento basada en motivos válidos, o bien la comunicación de una resolución judicial no firme que invalide inicialmente la solicitud de reconocimiento, provocarán una dilación en el examen de la Comisión y, con ello, en la inscripción registral de la figura de calidad. No parece, sin embargo, que dicho retraso pueda provocarse por otras razones diferentes, por lo que, de verificarse en la práctica, no tendrían —según la letra de los preceptos— efectos suspensivo en la tramitación de la fase comunitario del reconocimiento de una figura de calidad.

Es evidente que, de este modo, se cumple (teóricamente) el objetivo del legislador comunitario de evitar dilaciones indebidas en la inscripción registral de las figuras de calidad. Obsérvese que, según la nueva regulación, la mera judicialización de la desestimación de la oposición no será suficiente como hasta ahora para suspender la fase comunitaria del expediente; antes al contrario, habrá de basarse en motivos válidos desde la perspectiva del Estado miembro (*rectius*, Administración competente actuante), y además habrá de provocar una solicitud formal de suspensión del Estado miembro a la Comisión. De no concurrir cumulativamente ambas circunstancias, la fase comunitaria habrá de tramitarse dentro de los tiempos previstos en la normativa. Por su parte, la simple resolución judicial no firme que declare nula la solicitud de inscripción (*rectius*, declaración favorable al reconocimiento), consentirá suspensión de la fase comunitaria.

Por lo que se refiere a la segunda modificación normativa con incidencia en la tramitación del expediente de reconocimiento, se encuentra recogida en el nuevo artículo 98 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y en la versión remo-

zada del artículo 51.1.º a 3.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, donde se vienen a acotar los plazos de la tramitación del incidente procesal abierto con ocasión de la presentación de una declaración motivada de oposición. Y es que, manteniendo inicialmente un plazo semestral para el examen de la solicitud de la Comisión que es susceptible de ampliarse de forma justificada [art. 97.2.º del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 y en la versión actualizada del artículo 50.1.º Reglamento (UE) núm. 1151/2012], se ordena a esta no solo a invitar a las partes en conflicto a las consultas oportunas en el plazo de cinco meses a contar desde la fecha de publicación en el *Diario Oficial*, sino también a culminar el proceso de negociación en un plazo inicial de tres meses como máximo, salvo que se solicite su ampliación a instancia de alguna de las partes enfrentadas.

3. Dudas suscitadas por las novedades introducidas en el procedimiento de inscripción registral de las figuras de calidad. Propuestas de *lege ferenda*

A la vista del alcance y contenido de la reforma operada en el procedimiento de reconocimiento, debemos expresar una opinión dispar sobre cada uno de las modificaciones normativas aprobadas. Y es que, si bien nos parece acertada la ordenación de los plazos previstos para la actuación de la Comisión en la fase comunitaria de reconocimiento, su reducción y la exigencia de una solicitud de parte interesada o de justificación para la ampliación de los mismos, creemos sin embargo criticable la otra modificación apuntada por cuanto no solo no da respuesta a todos los supuestos de hecho que pueden suscitarse en este álgido momento procesal, sino también viene a plantear nuevos interrogantes que, como veremos seguidamente, no están resueltos de forma definitiva.

Así pues, creemos criticable primeramente la reducción de los motivos de exoneración del plazo semestral previsto para el examen de la Comisión. Y ello porque se están relegando otros también predicables en un escenario conflictual. Piénsese, por ejemplo, en el auto judicial por el que se declara la suspensión cautelar de los efectos de la declaración favorable de reconocimiento durante la tramitación procesal de su impugnación judicial en el Estado miembro. Es evidente que, de concurrir un pronunciamiento del género, la fase comunitaria del expediente de reconocimiento quedará sin el necesario fundamento para su tramitación y, con base al debido respeto de las decisiones judiciales, tanto la agrupación solicitante como la Administraciones Pública actuante no podrán impulsar el expediente, ni tampoco colaborar con la Comisión en la tramitación tendente al reconocimiento de la figura de calidad.

Además del carácter incompleto del listado, creemos que los dos motivos previstos para exonerar a la Comisión del examen semestral resultan criticables porque suscitan nuevos y arduos interrogantes que no han sido resueltos tampoco por el propio legislador comunitario. Así pues, y en lo que hace al primero de ellos, se ordena que la Comisión podrá interrumpir la fase europea de reconocimiento —«estará exenta de la obligación», dice— cuando reciba una comunicación del Estado miembro en la que se participe que «la solicitud fue invalidada por una resolución judicial de aplicación inmediata, aunque no firme». Sin embargo, este motivo de exoneración y de lícita paralización del expediente por parte de la Comisión olvida un hecho nada desdeñable; a saber,

que la interposición de un recurso de casación ante el TS despliega un carácter suspensivo sobre el pronunciamiento recurrido, por lo que la invalidación declarada judicialmente carece de efectos jurídicos. Sorprende, cuando menos, que se haya omitido esta circunstancia nada desdeñable.

Otro tanto puede decirse respecto del segundo motivo introducido para justificar la paralización de la fase comunitaria del reconocimiento. Obsérvese, en este sentido, cómo la mera solicitud estatal de suspensión sobre la base de la impugnación judicial ante los órganos judiciales del Estado miembro con base a motivos declarados válidos por el propio Estado es suficiente a estos efectos. Sin embargo, también aquí se suscitan interrogantes no resueltos por el legislador comunitario. Piénsese, por ejemplo, en los siguientes: (i) ¿Es un acto debido esta petición estatal de suspensión cursada a la Comisión? (ii) ¿Quién decide sobre la validez de los motivos de impugnación de la declaración favorable al reconocimiento? (iii) A la vista de la vertebración territorial de España, ¿podría considerarse que el Estado dejaría de desempeñar un rol de mero estafeta para gozar de cierto predicamento sobre el fondo en los expedientes autonómicos? (iv) ¿La propia Administración autonómica recurrida gozaría de competencia para calificar los motivos de impugnación de cara a decretarse o no la paralización de la fase comunitaria del expediente? (v) Aún en el supuesto bastante extraño de que la propia Administración recurrida calificara como válidos los motivos de impugnación judicial a estos efectos, ¿cómo se coordinaría esta última decisión con un pronunciamiento judicial de carácter cautelar de sentido contrario? (vi) ¿Qué responsabilidad aguarda al Estado miembro o a la Administración autonómica impugnada por una falta de solicitud de suspensión o de una calificación de motivos válidos luego declarados judicialmente inviables?

Como vemos, la reforma no resuelve totalmente el problema derivado de la impugnación judicial en el Estado de origen de la declaración favorable de reconocimiento, ni resuelve definitivamente los problemas de coordinación de las vicisitudes susceptibles de acontecer al término de la fase estatal y de la continuación de la fase comunitaria del procedimiento de inscripción registral de una figura de calidad. Por eso, aunque aplaudimos el esfuerzo del legislador comunitario por ocuparse de este asunto controvertido y por ofrecer soluciones al mismo, creemos que no agotan las cuestiones controvertidas que pueden plantearse en la práctica. Creemos que el legislador comunitario debería haber tenido una actitud bizarra y haber optado por una defensa a ultranza de la finalidad de la reforma que está confesada en el párrafo 31 del Reglamento (UE) núm. 2021/2117. Y es que, si la intención de legislador comunitario es «proteger al solicitante de acciones judiciales temerarias y de preservar su derecho fundamental de velar por la protección de una indicación geográfica en un período de tiempo razonable», ello solo se consigue con una tramitación obligada de la fase comunitaria del expediente por la Comisión, salvo en los casos de una suspensión cautelar en el procedimiento judicial.

Por eso, nuestra propuesta de *lege ferenda* es una tramitación simultánea del proceso incoado en sede judicial del Estado miembro y de la fase comunitaria del reconocimiento en la Comisión, con la única excepción derivada de la adopción de una medida cautelar por parte del órgano judicial que conoce de dicha impugnación y que evaluará la validez de los motivos alegados. Es cierto que esta propuesta presenta el riesgo de decisiones contradictorias, pero no lo es

menos que (i) protege los intereses subyacentes en las figuras de calidad, (ii) tutela al solicitante de la temeridad de acciones judiciales de terceros basadas en intereses espurios y (iii) preserva el derecho fundamental a obtener una tutela de aquéllas en plazos razonables.

IV. CONCLUSIONES

Consideramos interesante realizar, para finalizar y a modo de conclusión, una breve exposición de las principales ideas en torno a las que ha girado nuestra línea argumental. Y, en este sentido, debe recordarse que el procedimiento administrativo encaminado al reconocimiento de una figura de calidad se conforma, con carácter general, por dos fases distintas, estrechamente vinculadas entre sí, dispuestas de forma sucesiva y tramitadas en diversas instancias administrativas. Y es que, mientras la primera de ellas presenta un marcado carácter estatal, la segunda excede del mismo y se tramita en la Comisión Europea. Es claro, por tanto, que la decisión favorable al reconocimiento dictada por el Estado (*rectius*, órgano territorialmente competente) constituye un trámite previo e imprescindible dentro de este procedimiento registral.

En segundo lugar, y a la vista de la ubicación y efectos desplegados, puede concluirse que la decisión favorable al reconocimiento de la figura de calidad dictada por el órgano autonómico o estatal puede calificarse como un acto de mero trámite, de carácter preceptivo, ubicado en una fase incipiente del proceso de reconocimiento y temporalmente distante de la decisión definitiva, que goza de un limitado carácter vinculante y carece de carácter ejecutivo.

En tercer lugar, debe subrayarse que el Reglamento (UE) núm. 2021/2117 ha tratado de proteger las solicitudes de reconocimiento a través de una doble dirección; a saber, la limitación de los casos en los que la Comisión queda exenta de acometer el examen de la solicitud de reconocimiento y la racionalización y simplificación del procedimiento de reconocimiento mediante la simplificación temporal también del incidente derivado de la presentación de una oposición en la fase europea.

En cuarto lugar, la reforma normativa de ambos aspectos nos merece una opinión dispar. Si bien nos parece adecuada una simplificación de los plazos, la reducción de los motivos de exoneración del plazo semestral previsto para el examen de la Comisión y con ello la suspensión de la fase europea del reconocimiento nos parece criticable por incompleta, incorrecta e ineficaz para los fines que justifican la reforma, suscitando a la postre nuevos y arduos interrogantes que no han sido resueltos por el propio legislador comunitario.

En quinto lugar, y ante las dudas ínsitas por la reforma normativa, proponemos de *lege ferenda* una tramitación simultánea del proceso incoado en sede judicial del Estado miembro y de la fase comunitaria del reconocimiento en la Comisión, con la única excepción derivada de la adopción de una medida cautelar por parte del órgano judicial que conoce de dicha impugnación. Es cierto que esta propuesta presenta el riesgo de decisiones contradictorias, pero no lo es menos que ofrece una protección de los intereses subyacentes en las figuras de calidad, tutela al solicitante de acciones judiciales temerarias promovidas

por terceros basadas en intereses espurios y preserva el derecho fundamental a obtener una tutela de aquéllas en plazos razonables.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BOTANA AGRA, Manuel José (2001), *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos; OTERO LASTRES, José Manuel, y BOTANA AGRA, Manuel José (2013), *Manual de la Propiedad Industrial*, Marcial Pons, Madrid.
- LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano (1996), *Las denominaciones de origen*, Cedecs, Barcelona.
- (2004), *Del estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Civitas, Madrid.
- (2009), «El momento actual de las denominaciones geográficas vitivinícolas», en AAVV, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis (coord.), *Derechos sociales y estatutos de autonomía. Denominaciones de origen. Nuevo estatuto del PDI universitario*, Lex Nova, Valladolid.
- MAROÑO GARGALLO, María del Mar (2002), *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los Derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2008), Ángel, *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos*, Atelier, Madrid.
- (2011), *Nuevos títulos de protección de carácter comunitario para los vinos de calidad. A propósito de la nueva OCM del vino*, Civitas, Madrid.
- (2017-2018), «En torno a la naturaleza jurídica de la declaración favorable estatal del reconocimiento de una DOP/IGP», *ADI* 38.